



Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874547
FAX: 938844926
E-MAIL: social21.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168024214

Seguridad Social en materia prestacional 513/2016-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0604000000051316

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Concepto: 0604000000051316

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 323/2019

En Barcelona a once de junio de dos mil diecinueve

VISTO por el Juez en sustitución [REDACTED], de lo Social número 21 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente absoluta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de junio de 2016 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía..

SEGUNDO.- Fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 6 de junio de 2019 con asistencia de la parte actora que se afirma y ratifica en su escrito de demanda y en calidad de demandada comparece el INSS que se opone a la demanda con base en las resoluciones administrativas impugnadas. Recibido el procedimiento a prueba se practicó documental y tras ratificar todas las partes en fase de conclusiones sus respectivas pretensiones quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

Codi Segur de Verificacio

Signat per

Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Data i hora 11/06/2019 11 08





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones acredita fecha de nacimiento de [REDACTED] situación de alta o asimilada al alta en el régimen general y profesión habitual de Montador de Muebles.

SEGUNDO.- Mediante resolución del INSS de 6 de abril de 2016 fue declarado no tributario de grado de incapacidad permanente previa valoración del SGAM en fecha 21 de marzo de 2016 que determinó las siguientes lesiones TRASTORNO MOTOR SEVERO DEL ESOFAGO EN SU PARTE DISTAL, INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE EN VARIAS OCASIONES. DISFAGIA SECUNDARIA; PARAMETROS ANALITICOS DENTRO DE LA NORMALIDAD. TALLA 1,64/PESO 66,5. TRASTORNO ADAPTATIVO CON CLINICA NO INCAPACITANTE.

TERCERO.- No conforme con la precitada resolución fue interpuesta reclamación previa en vía administrativa desestimada en los términos que constan en las actuaciones mediante resolución de 2 de junio de 2016.

CUARTO.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en TRASTORNO MOTOR SEVERO DEL ESOFAGO EN SU PARTE DISTAL, INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE EN VARIAS OCASIONES. DISFAGIA SECUNDARIA; PERDIDA DE PESO DEL 15% SOBRE EL PESO HABITUAL. TRASTORNO BIPOLAR TIPO II EN REMISIÓN PARCIAL CON CLINICA DEPRESIVA. DOLOR CRONICO EN EPIGASTRIO E HIPOCONDRIO IZQUIERDO.

(documento 12, 14, 15, 16 del ramo de prueba de la parte actora y pericial médica del demandante)

QUINTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora de 1332,13 euros y fecha de 21 de marzo de 2016 .

(no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su





fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos. Valorándose el interrogatorio del actor de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.-Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

El art.194 LGSS dispone también que esta calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26ª LGSS).

Es calificable, asimismo, como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, sin poner en riesgo su vida. No estar en condiciones de soportar esos mínimos puede conllevar la declaración de incapacidad permanente absoluta, ya que, como el TS ha señalado, «la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con





otras personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que, en el amplio campo de las actividades laborales, existe alguna en la que no sean exigibles salvo que se den un verdadero espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario» (STS 3-2-1986 [RJ 1986, 698]).

Han de valorarse en su conjunto todas las secuelas que presente la persona afectada, inclusive las preexistentes (STS 9-7-1990 [RJ 1990, 6084]). Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación (art. 193 LGSS) Las reducciones anatómicas o funcionales que han de tenerse en cuenta para valorar el grado de incapacidad son todas las existentes en el momento se tramita del expediente de incapacidad, incluidas las anteriores al momento de la afiliación (STS 28-11-2006 (RJ 2006, 8372)).

TERCERO.- En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece el demandante reflejadas en el ordinal cuarto son tributarias de la incapacidad permanente absoluta solicitada a la vista de su valoración médica efectuada pues impiden a la parte actora la realización de las tareas propias de cualquier profesión u oficio en términos de rentabilidad y eficacia.

CUARTO.- A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto teniendo en cuenta que los documentos obrantes a los folios 12 a 16 del ramo de prueba de la parte actora, procedentes de la sanidad pública unidos a la pericial médica de la parte actora acreditan la grave interferencia en el funcionamiento general del demandante derivada de su patología psiquiátrica, documento número 12.

Por otra parte se acredita, la complejidad técnica de las patologías que padece el actor con un dolor crónico respecto del que están agotadas las posibilidades terapéuticas, documento número 16 del ramo de prueba de la parte actora.

Siendo además concluyente el informe obrante a los folios 15 y 16 que acreditan la imposibilidad del demandante para realizar cualquier tipo de actividad laboral con un mínimo de rentabilidad y eficacia.

VISTOS los artículos citados, concordantes. y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO





QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en consecuencia debo **DECLARAR Y DECLARO** al demandante en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** derivada de enfermedad común con el derecho a la correspondientes prestación sobre la base reguladora de 1.332,13 euros en porcentaje del 100% y fecha de efectos económicos de 21 de marzo de 2016 con más las revaloraciones y mejoras legales, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por la presente declaración.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que contra la misma **cabe interponer**, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, **recurso de SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Codi Segur de Verificacio

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar <https://eprat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat pe

Data i hora 11/06/2019 11 08



